



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 24 DE MAYO DE 2022.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
TEECH/RAP/156/2021 Y SU ACUMULADO
TEECH/RAP/157/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y MARIANO GUADALUPE ROSALES ZUART, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAFLORES, CHIAPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el **veintitrés de mayo del año en que se actúa**; dictado por el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **10:15 Hrs. diez horas con quince minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el Acuerdo Colegiado descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de

Expedientes”), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a las citadas diligencias, copia autorizada del Acuerdo Plenario, constante de 07 fojas útiles con texto, impresas por ambos lados, siendo la última foja impresa por una de sus caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA SUAREZ PARRIAS.
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/156/2021
Y su acumulado TEECH/RAP/157/2021.

Acuerdo de Pleno.

Recursos de Apelación.

TEECH/RAP/156/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/157/2021.

Parte Actora: Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y Mariano Guadalupe Rosales Zúñiga, en su calidad de aspirantes a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de mayo de dos mil veintidós.-----

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/156/2021 y su acumulado TEECH/RAP/157/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Recursos de Apelación. El veinticuatro de septiembre, Olga Mabel López Pérez y Mariano Guadalupe Rosales Zuart, de manera indistinta presentaron el Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/AGR/064/2021**.

2. Sentencia. El tres de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/156/2021 y su acumulado TEECH/RAP/157/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/157/2021**, al diverso **TEECH/RAP/156/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **confirma** la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/AGR/064/2021**, en lo que fue materia de impugnación del Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante, y se **revoca** dicha resolución en lo que fue materia de impugnación de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, en términos de la consideración **Octava** de la presente resolución; y para los efectos precisados en la última consideración del presente fallo.

(...)” (sic)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/156/2021
Y su acumulado TEECH/RAP/157/2021.

COPIA AUTORIZADA

3. Notificación de la Sentencia. El tres de diciembre, a través del oficio TEECH/ACT-SIVA/324/2021 se notificó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la resolución de mérito, ese mismo día la parte actora fue notificada de la sentencia en mención, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

4. Informes de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. Mediante proveído de catorce de diciembre, la otrora Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remitió copias certificadas de la diligencia de emplazamiento realizada por el abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, mediante la cual se emplazó a Mariano Guadalupe Rosales Zuart² respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/AGR/064/2021, por otro lado, el veinticinco de enero de dos mil veintidos, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Local, mediante el cual remitió copias certificadas de la resolución de veintiuno de enero del año en curso³, emitida por el Consejo General dicho Instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGR/064/2021, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, de igual manera ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

¹ Visibles a fojas 105 y 108 del Expediente.

² Visible de la foja 113 a la 118 del Expediente.

³ Visible de la foja 135 a la 150 del Expediente.

(A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.)

5. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de uno de febrero, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/156/2021 y su acumulado TEECH/RAP/157/2021 a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente medio de impugnación, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/200/2022, recibido el diez de febrero actual.

7. Recepción de expediente en ponencia. El once de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito.

8. Proyecto par análisis de cumplimiento. El diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora ordenó elaborar el acuerdo colegiado que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/156/2021
Y su acumulado TEECH/RAP/157/2021.

COPIA AUTORIZADA

justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un medio de impugnación, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro

y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁴

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

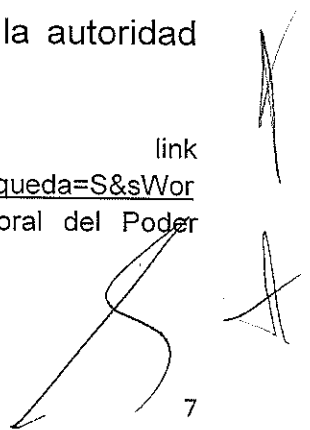
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de tres de diciembre de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en Recurso de Apelación TEECH/RAP/156/2021 y su acumulado TEECH/RAP/157/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

Novena. Efectos de la resolución. Por las razones apuntadas, al haber resultado **infundado** el agravio formulado por la Representante del Partido Verde Ecologista de México, y **fundado** el agravio de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, Chiapas, respecto de la violación a su derecho de debido proceso, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución impugnada y la sanción interpuesta al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante, y para el actor Mariano Guadalupe Rosales Zuart, **revocar** la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGR/064/2021, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos siguientes:

a) Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento al accionante Mariano Guadalupe Rosales Zuart, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; y

b) A partir de ello, la Autoridad Administrativa Electoral deberá continuar con el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda únicamente para Mariano Guadalupe Rosales Zuart.

c) Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a realizar el cumplimiento de los efectos previamente señalados.

(…)” (Sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los

actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

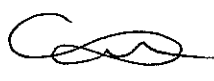
Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas de la diligencia de emplazamiento realizada por el abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, mediante la cual se emplazó a Mariano Guadalupe Rosales Zuart⁶ respecto al Procedimiento Especial

⁶ Visible de la foja 113 a la 118 del Expediente.

COPIA AUTORIZADA



Sancionador IEPC/PE/AGR/064/2021, asimismo remitió copias certificadas de la resolución de veintiuno de enero del año en curso,⁷ emitida por el Consejo General dicho Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGR/064/2021, se advierte que la Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno recaída en el presente medio de impugnación, toda vez que el Instituto Electoral Local, debía reponer a Mariano Guadalupe Rosales Zuart el procedimiento respectivo, realizando de nueva cuenta el emplazamiento, y todo el desarrollo del Procedimiento Especial Sancionador en los términos de ley, en consecuencia, se estima que el Instituto Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

Ahora bien, en relación a las documentales exhibidas por la Autoridad Responsable, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ha repuesto a Mariano Guadalupe Rosales Zuart el Procedimiento Especial Sancionador con las formalidades de ley, tal y como se ordenó en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veinticinco de enero del año en curso, se dio vista al actor⁸, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación a la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del multicitado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial

⁷ Visible de la foja 135 a la 150 del Expediente.

⁸ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 176 del Expediente.

Sancionador IEPC/PE/Q/AGR/064/2021, ello en cumplimiento a la sentencia de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Aparejado a lo anterior se observa que, el veintiocho de enero del año que transcurre, Mariano Guadalupe Rosales Zuart presentó escrito en el que manifestó que la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGR/064/2021, de veintiuno de enero del actual, no cumplió con las formalidades establecidas en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que en dicha determinación en ninguno de los puntos resolutivos se ordenó notificar personalmente a las partes, lo que trajo como consecuencia que el hoy actor no fuera debidamente notificado.

En función de lo planteado, es menester señalar que tales alegaciones ya fueron materia de impugnación en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/008/2022, el cual fue resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, de ahí que no sea procedente analizar dichas manifestaciones en el presente Recurso de Apelación.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/156/2021 y su acumulado TEECH/RAP/157/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

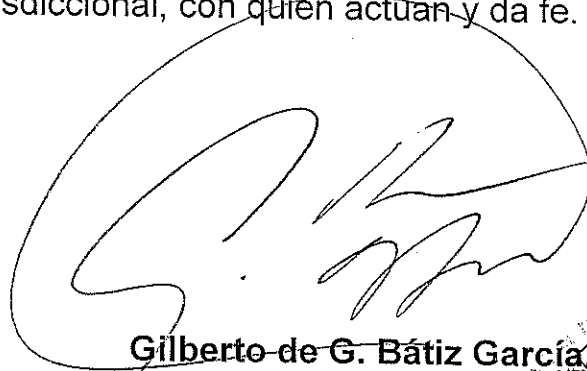
Notifíquese al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Segundo de los nombrados, quienes integran

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

COPIA AUTORIZADA



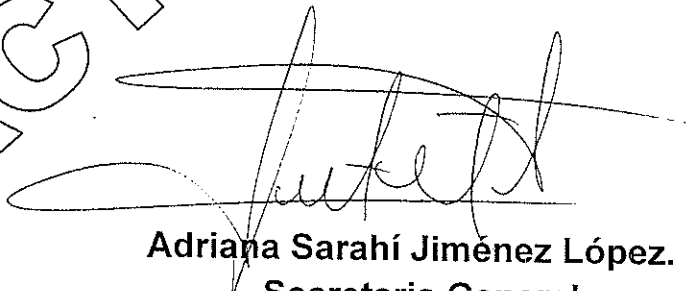
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada
por Ministerio de Ley.



Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.

2000 01 10 10:00

1000

1000

1000